DOCTORA:
OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ SEGUNDA 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (ATL)
E. S. D.

REF: 08001310301420060013 50
DEMANDANTE: WIR S.A.S
DEMANDADO: WILMAN HERNAN PEREZ BOLIVAR Y OTRA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

El suscrito en calidad de representante legal de la entidad demandante, de manera cordial y respetuosa me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 23 de marzo del 2021, lo cual hago basado en los siguientes elementos de juicio:

No se compartes los criterios plasmados en el auto atacado y como consecuencia de ello tenemos:

1: No puede decretarse la terminación del proceso ejecutivo seguido a continuación del ordinario, tampoco decretar el levantamiento de las medidas cautelares y mucho menos ordenar el fraccionamiento del título judicial que se encuentra a órdenes de su despacho por cuanto tales decisiones están en contra vía de lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en decisión del 4 de mayo del 2020, ya que no se puede perder de vista **LA CAUSACIÓN DE LOS FRUTOS PRODUCIDOS POR EL INMUEBLE HASTA LA FECHA DE ENTREGA DEL MISMO** por lo cual las cautelares se deben de mantener incólumes

2: En sentencia proferida el 14 diciembre del 2010, el Honorable Magistrado sustanciador, ordeno:

A: En la parte motiva hace la consideración de la siguiente manera:

> ***"se infiere de lo expuesto que, como consecuencia de la resolución contractual decretada, surgen como prestaciones iniciales, que las partes deban restituirse, recíprocamente, lo que recibieron en virtud del negocio jurídico que las vinculo, así: el demandante, el bien inmueble prometido en venta y el demandado la parte del precio que recibió, y como aparece acreditados en el plenario que el demandante está gozando de la posesión del inmueble desde el mes de junio de 2003 , y sin haber cumplido con el pago de la totalidad del precio pactado, el Despacho ordenará el pago de los frutos del mismo, desde que se encuentra el demandante en posesión del mismo, los cuales se tasan en $ 500.000 mensuales, correspondientes al 1% del 62.5 % del avaluó del inmueble , el cual se tendrá como tal el valor por el cual fue prometido en venta ósea la suma de $ 80.000.000, liquidados desde junio de 2003 hasta diciembre de 2010, los que serían 90 meses, para un total de $ 45.000.000.oo que corresponde a frutos"***

B: En el resuelve igualmente la sala confirmo en el numeral 5° lo siguiente:

> ***ORDENAR al demandante WILMAN HERNAN PEREZ BOLIVAR que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que el demandado le restituya las sumas de dinero, entregar al demandado JAIME ROBERTO COLLIS EZPELETA el bien inmueble ubicado en la carrera 43 N° 45- 185, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria N° 040-36548 y el pago de los frutos del mismo por la suma de $ 45.000.000.oo***

Ahora bien, libra mandamiento de pago de fecha 20 de septiembre del 2019, así:

> ***2. librar mandamiento de pago a favor de WIR INMOBILIARIA CONSTRUCCIONES hoy WIR S.A.S y en contra de WILMAN HERNAN PEREZ BOLIVAR, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL ($ 45.000.000.00 pesos), por concepto del pago de frutos, ordenado en el numeral 5° de la sentencia de primera instancia del 14 de Diciembre de 2010 proferido por el juzgado catorce civil del circuito de Barranquilla quien tenía conocimiento del proceso en la fecha, más los intereses moratorios del 6% anual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso".***

De acuerdo con el texto anterior se puede observar que el Juzgado 2 Civil del Circuito de Barranquilla, en la orden de pago de fecha 16 de agosto del 2019, estipulo el pago de intereses moratorios, en los términos del art 306 del C.G.P.

AUTOS ILEGALES

El auto atacado es completamente ilegal y por consiguiente los autos ilegales no atan al juez y mucho menos obligan a las partes, al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por estar afectados de una evidente y palmaria irregularidad no constituyen ley del proceso y mucho menos hacer tránsito a cosa juzgada.

Si bien es cierto que el Juez no puede de oficio o a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ya ejecutoriado, también lo es que el **ERROR** cometido en una providencia no lo obliga y bajo ese presupuesto puede revocar su propia decisión, como en este caso ya que no se puede persistir y mucho menos incurrir en otros errores cuando precisamente se da por otro error de interpretación luego se debe tener en cuenta el presupuesto jurisprudencial que indica que " ***LOS AUTOS ILEGALES NO ATAN AL JUEZ NI A LAS PARTES*** ", razón más que elocuente para que su despacho proceda a admitir y proceder a la reposición aquí interpuesta.

En tal sentido me permito transcribir Sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral componencia del DR. **FERNANDO CASTILLO CADENA** dentro de la radicación 56009 Al3859-2017 de fecha 10 de mayo del 2017, en donde determina claramente la falta de obligatoriedad de los jueces en cumplimiento de actos que contravienen el orden jurídico y normas de tipo constitucional:

La revocatoria directa de actos jurisdiccionales opera solo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pues, aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto fueron notificados y ejecutoriados en debida forma, los aparta de los efectos jurídicos en la medida en que contravienen normas constitucionales o legales, en otras palabras, son pronunciamientos que nacen, se hacen eficaces empero son ilegales. Así lo ha entendido la Sala en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo:

"Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada.

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a Radicación n.° 56009 SCLAJPT-05 V.00 5 persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".

El art 422 del C.G.P, determina lo que son los títulos ejecutivos que como en este caso tal como lo preciso el Magistrado del Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil Familia, esta contenido inicialmente en una obligación de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($45.000.000)** equivalente a 90 meses, según la sentencia del 14 de diciembre del 2010, a esa cantidad se debe agregar, adicionar el valor correspondiente a los frutos civiles causados hasta la fecha de entrega del inmueble, esto es, hasta el día 14 de febrero del 2020.

Se trata de obligaciones periódicas que se causaron mes a mes y que por lo tanto deben tenerse en cuenta para así configurar el monto total del título ejecutivo base de recaudo ejecutivo. Debe tenerse en cuenta la liquidación que más adelante relaciono y con base en ello mantener inmodificable la orden de pago.

Si bien es cierto el superior ordena el pago de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($ 500.000)** mensual al demandante **WILMAN HERNAN PEREZ BOLIVAR** y lo ratifica en el numeral 1° como en el numeral 5° que se deben pagar los frutos atendiendo que el demandado viene usufructuando el

inmueble del cual el valor es de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($ 500.000)**s, razón más que suficiente para que en el proceso ejecutivo se presentara la liquidación la cual debe ser hasta la fecha en que se produjo la entrega del inmueble esto es 20 de febrero del 2020 cuyo monto total hasta ese día haciende a la cantidad de **CATORCE MILLONES SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (14.073.695)** según relación así:

14- dic- 18	$	919.609
14- ene - 19	$	919.609
14- feb - 19	$	919.609
14- mar -19	$	919.609
14- abr -19	$	919.609
14 may -19	$	919.609
14 jun - 19	$	919.609
14 jul - 19	$	954.554
14 ago - 19	$	954.554
14 sep - 19	$	954.554
14 oct- 19	$	954.554
14 nov- 19	$	954.554
14 dic - 19	$	954.554
14 ene- 20	$	954.554
14 feb- 20	$	954.554
TOTAL	**$**	**14.073.695**

Con base en lo anterior tenemos:

Liquidación anterior hasta 14 de noviembre 2018 $ 132.358.585

Liquidación actualizada hasta febrero 2020 fecha de entrega $ 14.073.695

TOTAL LIQUIDACION ----------$ 146.432.280

Ese es el valor que debe tenerse en cuenta en la orden de pago, tal como lo estableció la Magistrada en la parte considerativa, ya que reitero el demandante usufructuó el inmueble hasta el día de la entrega.

Desconocer el criterio plasmado por la magistrada es una vía de hecho y constituye un agravio en contra de la parte que represento violando el debido proceso ya que con ello se pretende cohonestar un enriquecimiento sin causa

La tasación de estos intereses está plenamente determinada por que el demandado **WILMAN HERNAN PEREZ BOLIVAR** siempre desconoció los efectos y alcances de la sentencia y continuo con la posesión del inmueble hasta el 20 de febrero del 2020 fecha en que se produjo la entrega por diligencia por comisionado, sin que hasta esa fecha pagara arrendamiento o similares en claro detrimento de los intereses de la parte demandante y además en un pleno acto de enriquecimiento son causa ya que está viviendo allí, usufructuando el bien sin pagar absolutamente un peso en un acto completamente desproporcionado e irregular.

Con buen criterio el despacho procedió en la orden de pago a establecer los intereses moratorios del 6% anual en un claro acto de justicia y de equilibrio lo cual no puede ser desconocido por la contra parte.

Por lo expuesto compete a su señoría reponer íntegramente el contenido del auto atacado y en su lugar mantener incólume la orden de pago proferida con anterioridad, mantener las medidas cautelares practicadas y ordenar la entrega de todos los dineros existentes hasta la concurrencia de la liquidación presentada por el suscrito, **($ 146.432.280)** de acuerdo con la orden de pago.

Por lo tanto el saldo del título de **NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. ($ 90.984.455)** debe embargarse íntegramente para así tratar de cubrir el valor total adeudado según el mandamiento ejecutivo.

Subsidiariamente **APELO**

Señor Juez, atentamente.

WILSON RIVERA
C.C. N° 5.881.250 de Chaparral (Tol)
T.P. N° 43.360 del C. S. de la J.
wilsonriveraabogado@hotmail.com